

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 03/09/2019 y 05/09/2019

Fecha: 03/09/2019

18

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420110000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINDAURA ARIAS AVILA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 03/09/2019
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
 SECRETARIA



445

Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 03 SEP 2019

DEMANDANTE:	LINDAURA ARIAS AVILA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN:	150013331014-2011-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso se encuentra para resolver respecto de librar o no mandamiento de pago.

Así entonces, la parte Demandante, pretende¹ que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, tomando como base la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el 29 de noviembre de 2013 y confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de abril de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2011-00003, por las siguientes sumas de dinero:

"(...) Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.180.386) o superior que se demuestre, a título de reparación del daño, por concepto de porcentajes de cotización a pensión que debió trasladar el Departamento de Boyacá al Fondo correspondiente, durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2003 y el 12 de diciembre de 2003.

Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$785.444) o superior que se demuestre, por concepto de indexación de la anterior suma de dinero, conforme fue ordenado en las sentencias.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.241.944) o superior que se demuestre por concepto de intereses moratorios que se han causado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha.

Para una suma total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (4.207.775)

(...) Condenar en costas a la entidad ejecutada..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia

En los términos de los artículos 104 numeral 6 y 297 del C.P.A.C.A, para conocer de la presente ejecución este Despacho Judicial es competente, pues el proceso tiene su origen en una condena impuesta por esta jurisdicción. En tanto, se demanda por vía ejecutiva, el valor de la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-0003 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de abril de 2015.

Frente a la competencia en razón a la cuantía, la señala el artículo 155 núm. 7 del C.P.A.C.A, así que como la fijada por la actora en la presente demanda, no supera mil quinientos (1500) salarios

¹ Ver folio 343.



mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

2. Caducidad:

La demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad legal que le corresponde de conformidad al artículo 164 núm. 2, literal K del CPACA, por cuanto la sentencia del **21 de abril de 2015** cobró ejecutoria en fecha **28 de abril de 2015** (fl.358); sin embargo la misma solo es exigible 18 meses después, esto es, a partir de las cinco de la tarde (05:00 pm) del **28 de octubre de 2016**, luego no operó el término de la caducidad de los cinco años de que trata la norma, pues la acción ejecutiva fue promovida el **31 de julio de 2019** (fl.343).

3. Del Título Ejecutivo:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

Como el fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos y requisitos generales del artículo 422 del Código general del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señálela ley...”.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 422 del C.G.P), estableció las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, se refiere a: **las condiciones formales**: las cuales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, es decir, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, **o de las providencias que en procesos contencioso administrativos** o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y de las condiciones de fondo: que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a



cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Bajo las precisiones anteriores, cuando la obligación proviene de una *sentencia judicial*, debe integrarse el título ejecutivo, anexando la primera copia que presta mérito ejecutivo de la respectiva providencia judicial y la copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria; documento que contenga la *obligación clara, expresa y exigible*.

Cuando se ejecuta, entonces, con fundamento en un título ejecutivo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En este caso tenemos que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, dictó sentencia en el proceso de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con Radicación N° 2011-00003 fecha 29 de noviembre de 2013 (fls. 359-374), confirmado y modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de abril de 2015 (fls. 377-408), en la cual Condenó al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, sentencia que cobró ejecutoria a partir de las cinco de la tarde (05:00 pm), del **28 de abril de 2015**, según constancia Secretarial que obra a folio 358, que además indica que todos los documentos son copia auténtica, y que son primera copia que presta mérito ejecutivo.

También se aporta junto al título ejecutivo, lo siguiente:

- Liquidación efectuada por la parte ejecutante. (fls. 348-356)
- Resolución N° 009492 del 14 de diciembre de 2017, *por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia*. (fls. 411-414)
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 18 de septiembre de 2015. (fls. 415-417)

De lo anterior, podemos extraer, que en principio el TITULO EJECUTIVO, base de la acción reúne las **condiciones formales** del mismo, de conformidad con el artículo 297 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, pues además de aportarse de manera completa el título que da origen a la obligación, vemos que compromete al deudor, pues la sentencia se emite en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

Conforme a lo señalado procede el Juzgado a analizar si los documentos aportados reúnen los requisitos de *fondo*, recordando, que hacen relación a la existencia de una obligación allí contenida, que sea **clara, expresa y actualmente exigible**; en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo permitirían ver la posible existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad, su condición de expresa y su exigibilidad, siendo procedente entrar a estudiar si resulta pertinente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Recordemos que el artículo 422 del C.G.P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Respecto al requisito de la **claridad** de la obligación, exigido por el artículo 422, ibídem, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama. Se trata además de una obligación **expresa**, o sea **enunciada de modo inconfundible**, porque contiene una obligación de pagar una

² Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número X 26.726



suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato. En cuanto a la **exigibilidad**, porque no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

En el caso *sub examine*, el título ejecutivo aportado, indica que se derivó una obligación a favor de la Demandante señora **LINDAURA ARIAS AVILA** y a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, originada en la sentencia emitida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE TUNJA, el día **29 de noviembre de 2013**, dentro del proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con Radicación N° 2011-00003, el cual fue confirmado y modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

Así entonces, se advierte que en la sentencia se imputó al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** una obligación **clara y expresa**, pues contenía los elementos indispensables para determinar la obligación a cargo de la entidad demandada, que le permitía efectuar una liquidación mediante una operación matemática.

En cuanto a su **exigibilidad**, es pertinente, señalar que el plazo aplicable, es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A, previsto en el título base de reclamación, el cual preveía que las condenas a entidades territoriales serían ejecutables ante la justicia 18 meses después de su ejecutoria; en el *sub-judice*, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el **28 de abril de 2015** los dieciocho (18) meses de que habla el ordenamiento fenecían el **28 de octubre de 2016**. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, este plazo ya se encontraba cumplido, razón por la cual, es posible adelantar el respectivo cobro por vía judicial, de las sumas reconocidas en la sentencia y **efectivamente debidas**.

Corolario de lo expuesto, debe entrarse a analizar si con las pruebas aportadas tanto por la parte demandante como por la que pretende demandarse vía ejecutiva y decretadas de oficio, resulta procedente o no librar el mandamiento de pago peticionado, atendiendo a las opciones con que cuenta el Juez al momento de decidir sobre el asunto.

En este contexto, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece al respecto:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal..."

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe librar el mandamiento de pago, cuando se acompañe con la demanda, el documento idóneo completo que sirva de fundamento para la ejecución. En ese orden de ideas, se libraré el mandamiento de pago, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

*"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:
1) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.
2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó
3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P.C.), las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista el título ejecutivo, o negarlo en caso contrario."*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, expediente 13103.



4. De lo probado en el expediente

Sobre el particular, es tiempo de remitirnos en primer término, a la pretensión segunda del segundo acápite aducido la demanda, donde se solicitaba condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar las cotizaciones con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda, con la finalidad de proteger las expectativas pensionales de la parte actora durante su vinculación.

En este sentido, debemos recordar lo referido en la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE TUNJA**, del 29 de noviembre de 2013 (fls. 136-151), así en la parte motiva de la decisión transcribió una sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, expedida el 21 de abril de 2010, expediente 15001313301020030037601 MP Dra. **CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**, haciendo alusión a que con el objeto de proteger la expectativa pensional del actor era procedente efectuar la cotización pensional a la entidad de previsión correspondiente y por el tiempo de servicios prestados, de manera que ordenó entre otras cosas:

“PRIMERO.- DECLARESE probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Declárese la nulidad del Oficio N° O.J. 2051 A de 30 de junio de 2010, suscrito por el Director de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, por las razones expuestas.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, el Departamento de Boyacá reconocerá, liquidará y pagará a favor de Lindaura Arias Ávila, sobre la base de las sumas acordadas en el contrato de prestación de servicios N° 1944 S.G.P. PRIM del 19 de febrero de 2003 y su prórroga, el valor de las prestaciones sociales que correspondían a un docente en su misma condición, por los periodos de tiempo comprendidos entre el 19 de febrero y el 12 de diciembre de 2003.

CUARTO.- El Departamento de Boyacá, deberá pagar a la demandante a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, que debió trasladar AL Fondo correspondiente durante el periodo que se acreditó que prestó sus servicios como docente.

QUINTO.- Se declara que el tiempo laborado por la señora Lindaura Arias Ávila, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante los periodos señalados en el literal tercero de esta sentencia, se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia se calcularán con arreglo al valor pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios y serán actualizadas en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

SEPTIMO.- La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

✓ OCTAVO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.(...)”



Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 27 de febrero de 2015 (fls. 221 - 252), estimó que había operado el fenómeno prescriptivo en cuanto a salarios, prestaciones y aportes a salud, pero que no ocurría lo mismo con las de índole pensional, al tratarse de derechos de carácter imprescriptible, por lo que se mantendría incólume lo decidido por la primera instancia en los numerales 2, 4 y 5, únicamente en procura de la salvaguarda del derecho a la seguridad en materia pensional que persiste per se de la prescripción, razón por la que resolvió, entre otros aspectos :

"PRIMERO.- CONFIRMASE los numerales 2º, 4º y 5º de la sentencia proferida de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

REVOQUESE parcialmente la sentencia de fecha 29 de noviembre de dos mil trece, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

2. DECLARESE probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, propuesta por el apoderado del Departamento de Boyacá, en consecuencia,

3. NIEGANSE las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la aplicación del fenómeno extintivo declarado en el numeral anterior.

4. Sin costas en esta instancia de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones (...)"

Ahora bien, la parte demandante en fecha 18 de septiembre de 2015 (fls. 415-417), solicitó al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** el cumplimiento de la sentencia, razón por la que se expidió la Resolución N° 009492 del 14 de diciembre de 2017, con base en la liquidación actualizada a 17 de octubre del mismo año y elaborada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, resolviendo en su oportunidad, lo siguiente (fls. 411-414):

"ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora LIDAURA ARIAS AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.964.128 expedida en Ramiriquí (Boyacá) la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$4.161.851) por reconocimiento de capital INDEXADO POR PRESTACIONES SOCIALES en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión N° 12B, radicado con el N° 2011-00003.

ARTICULO SEGUNDO: DESCONTAR de la suma reconocida a la señora LIDAURA ARIAS AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.964.128 expedida en Ramiriquí (Boyacá), la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$469.375) por concepto de aporte del empleado a seguridad social en pensión y gírese al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$126.000) por parte del empleado a cancelar al FONDO DE SOLIDARIDAD Y SUBSISTENCIA.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Tesorero General del Departamento GIRAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.408.125) M/CTE. Correspondiente al aporte a seguridad social en pensión por parte del patrón.

ARTICULO CUARTO: Ordenar al Tesorero General del Departamento girar a la señora LIDAURA ARIAS AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.964.128 expedida en Ramiriquí (Boyacá), la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS



MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.566.476) como total e capital indexado por prestaciones sociales y la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.411.653) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, a través de la cuenta de depósito judicial del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja N° 150012045002 del Banco Agrario de conformidad con la parte motiva del acto administrativo. (...)

Seguidamente, el 18 de julio de 2018 se solicitó por parte de la apoderada de la demandante, el desarchivar el proceso y la elaboración del título judicial por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.978.129)**, conforme lo ordenado en la Resolución N° 009492 del 14 de diciembre de 2017 (fl. 272), siendo reiterada con escrito del 10 de agosto de 2018.

Advertiendo el Despacho que la suma relacionada con la elaboración del título a favor de la demandante correspondía al valor consignado a órdenes del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, y que cubría las sumas liquidadas por concepto de prestaciones e intereses moratorios detalladas en el numeral cuarto de la Resolución N° 009492 del 14 de diciembre de 2017, sin haberse tenido en cuenta que dicha orden había sido revocada por la segunda instancia, mediante providencia del 15 de agosto de 2018, se resolvió, entre otros pormenores (fls. 291-292):

“TERCERO.- PREVIO A RESOLVER la solicitud de entrega del título a favor del presente proceso, OFICIESE al Departamento de Boyacá, a fin que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta proveído, se sirva allegar la liquidación detallada que sirvió de soporte de la Resolución N° 9492 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se ordena el pago de una sentencia judicial, discriminando los conceptos allí incluidos, conforme a los fallos proferidos al interior del presente proceso, ya que en la misma se hace referencia a capital indexado, además de los aportes a seguridad social en pensión, no obstante la decisión de segunda instancia dejaba vigente sólo este último concepto.”

Una vez determinado que la suma consignada en el título se dirigía a cubrir valores que no fueron ordenados, toda vez que la demandada acreditó que giró los aportes pensionales conforme se detalla en la liquidación vista a folio 300, se negó la entrega del título a la parte demandante el 05 de septiembre de 2018 (fls. 306-307). En esa misma fecha la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 308-309) solicitó en aras de evitar un detrimento a las arcas del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** la devolución del título judicial, disponiendo la conversión del mismo. (fls. 308-309)

Establecido que el título objeto de litigio se encontraba en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, en decisión del 06 de marzo de 2019 (fls. 317-318), se solicitó la conversión del mismo, como consta a folio 323, para finalmente el 22 de mayo de 2019, disponer:

“PRIMERO.- POR SECRETARIA adelántense las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tendientes a la entrega del título N° 415030000432423, consignado a órdenes del Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en curso, procediéndose al desembolso de los dineros y la elaboración de la orden de pago por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.978.129), a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, representado por la abogada ANA YANETH JIMENEZ PIZON, identificada con la CC N° 40.041.883 de Tunja, quien cuenta con facultad para recibir conforme se advierte del poder visible a folio 338 del plenario.



SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO a las partes que los títulos judiciales prescribirán en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.”

Encontrándose en trámite de cumplimiento la anterior orden, el apoderado de la parte demandante en fecha 31 de julio de 2019 (fls. 343 y ss) solicitó se librara mandamiento ejecutivo conforme se señaló al inicio de esta providencia.

Visto lo anterior, tenemos que en fecha 08 de agosto del año actual, se ordenó entre otras cosas (fls. 419-420):

“PRIMERO.- PREVIO A RESOLVER la solicitud de mandamiento de pago y a concretar la entrega del título obrante, **OFICIESE** al Departamento de Boyacá, a fin que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta proveído, se sirva **allegar los soportes de consignación y pago de las sumas reconocidas por concepto de porcentajes de cotización a pensión que debió trasladar el DEPARTAMENTO DE BOYACA al Fondo correspondiente durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 12 de diciembre de 2003, indicando de manera precisa si por tal concepto se efectuó desembolso directo a la señora LIDAURA ARIAS AVILA, identificada con la CC N° 23.964.128 de Ramiriquí, señalando fechas y montos, aportando los soportes correspondientes.**”

Conforme lo anterior, en fecha 26 de agosto de 2019 (fls. 428 y ss), la entidad oficiada allega respuesta en la que señala que se realizaron los aportes patronales al Fondo PORVENIR en materia de pensiones y a favor de la demandante, asimismo anexa:

- Comprobante de egresos N° 7071 como pagado el **23 de abril de 2018**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.408.125.00)** (fl. 429)
- Orden de pago N° 4183, pagada el **23 de abril de 2018**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.408.125.00)** (fl. 431)
- Registro presupuestal N° 10375, pagado el **23 de abril de 2018**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.408.125.00)** (fl. 432)
- Planillas de liquidación de pagos mensuales a nombre de PORVENIR, para los meses de febrero a diciembre del año 2003, pagados el 23 de abril de 2018. (fls. 433-443)

Obsérvese que existe discordancia entre lo pretendido por vía ejecutiva y lo acreditado con las pruebas documentales, en el entendido que remitiendonos a la solicitud de mandamiento de pago, se comprende que esta va a dirigida a que se ordene a título de reparación del daño, el reconocimiento y pago de las sumas liquidadas por concepto de porcentajes de cotización a pensión que debió trasladar el Departamento de Boyacá al Fondo correspondiente, durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 12 de diciembre de 2003, adicionalmente que se indexe el valor y sobre él se liquiden intereses.

En este sentido, resulta diáfano para el Despacho que una de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria se encaminaba a ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de las cotizaciones por concepto de pensión, con el fin de proteger las expectativas de la actora, situación que fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá cuando señaló dejar en firme los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia de primera instancia referidas precisamente a los derechos pensionales de la interesada, sobre los cuales no prescribían las reclamaciones y únicamente en procura de salvaguardar los derechos a la seguridad social en materia de pensiones.



Así las cosas, en sentir de la instancia, el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** actuó de manera diligente cuando procedió a girar a favor del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** las sumas que correspondían entre el 19 de febrero y el 12 de diciembre de 2003, pues el ánimo de la orden era precisamente proteger el derecho pensional de la señora **LINDAURA ARIAS AVILA**, por lo que mal puede procurarse que si la demandada acreditó el pago de los aportes patronales conforme lo confirmó la sentencia de segunda instancia, adicionalmente se pretenda que de manera directa se le cancelen a dicha demandante valores diferentes a los que se encuentran efectivamente en su fondo pensional, tal y como lo avalan las documentales aportadas puesto que se trataría a todas luces de pretender un doble pago por el mismo concepto, en detrimento del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** con el consecuente enriquecimiento sin causa de la actora, razones suficientes para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido.

De igual modo, se dispondrá que una vez en firme lo anterior, por Secretaría se dé cumplimiento a las ordenes contenidas en el auto del 22 de mayo de 2019 (fls. 341-342).

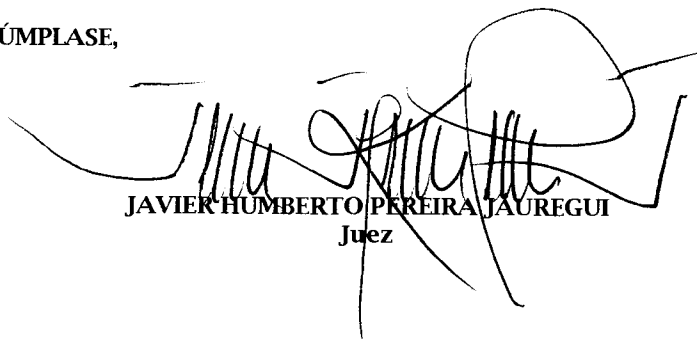
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en los términos solicitados en el escrito visible a folios 343 a 347 del expediente, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme lo anterior, por Secretaría se dé cumplimiento a las ordenes contenidas en el auto del 22 de mayo de 2019 (fls. 341-342)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yafé

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY
05 SEP 2019 siendo las
8:00 AM

SECRETARÍA

